

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**30436** REAL DECRETO 3193/1977, de 28 de octubre, por el que se determina que las enseñanzas de informática de Formación Profesional de segundo grado sean impartidas por régimen de enseñanzas especializadas.

El Real Decreto trescientos veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» del uno de marzo) fija, en su artículo primero, que los estudios de Informática se desarrollarán a través de la Educación Universitaria y de la Formación Profesional, y en el artículo quinto prevé la posibilidad de impartir los estudios de Formación Profesional de Informática en sus tres grados.

El Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» del doce de abril), sobre ordenación de la Formación Profesional, en su artículo veintiuno prevé que el Gobierno determinará, en cada caso, las profesiones que por sus características peculiares precisan una especial formación práctica continuada, y establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, fijará las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado que puedan impartirse por el régimen de enseñanzas especializadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y con informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Departamentos interesados, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan de estudios correspondiente al régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo veintiuno del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, será de aplicación a partir del curso mil novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho a las enseñanzas propias de Informática en Formación Profesional de segundo grado, en las ramas y especialidades profesionales que a continuación se citan, las cuales se impartirán dentro de los créditos disponibles al efecto:

Rama Administrativa y Comercial, especialidad: Informática de Gestión.

Rama Electricidad y Electrónica, especialidad: Equipos de Informática.

Artículo segundo.—A las enseñanzas especializadas de carácter profesional que se determinan en el artículo anterior serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, así como en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**30437** ORDEN de 25 de noviembre de 1977 sobre denominación de Entidades Locales en los títulos académicos expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

Viene siendo cada vez más frecuente que personas interesadas en la expedición de un título académico soliciten se consigne en el mismo el lugar de su nacimiento en la lengua regional respectiva.

Por otra parte, por acuerdos reiterados del Consejo de Ministros, han sido aprobados últimamente los cambios de nombres de determinados Municipios de regiones catalana, valenciana y gallega, con la probabilidad de que estas modificaciones en la denominación de Entidades Locales sigan produciéndose, con el consiguiente reflejo en los títulos académicos a expedir por el Departamento.

Por ello, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que el nombre de la Entidad Local de nacimiento del solicitante de un título académico se inserte en la lengua regional respectiva, a petición del interesado, cuando en los documentos probatorios que hayan surtido efecto en el expediente conste oficialmente la aprobación de la denominación de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**30438** CIRCULAR número 2/1977 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la distribución de café verde.

En cumplimiento de lo ordenado por el Ministro de Comercio y Turismo, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha de proceder a la distribución y venta del café verde que la Administración importa para satisfacer las necesidades del mercado nacional.

Por ello, y de acuerdo con las funciones encomendadas a esta Comisaría General por el Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre, se dictan las siguientes normas:

Primera.—La distribución y venta de café verde a los industriales tostadores, almacenistas, fabricantes de solubles y, a cualquier otra industria que utilice el café para sus elaboraciones se realizará directamente por este Organismo central, o por conducto de sus Delegaciones Provinciales.

Segunda.—Los industriales o comerciantes legalmente autorizados para el ejercicio de su actividad que utilicen café verde como primera materia de sus elaboraciones o de su tráfico mercantil comunicarán antes del día 15 de cada mes, en la forma y ante la oficina que se indica a continuación, las cantidades de café que estimen van a precisar para el mes siguiente:

a) Las fábricas de cafés solubles y de elaboraciones especiales cuya función principal no sea el tueste o torrefacción presentarán sus peticiones en el Organismo central de la C. A. T., Servicio de Almacenamiento y Distribución, Almagro, número 33, Madrid.

b) Los industriales tostadores y almacenistas formularán su petición en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que tengan su domicilio legal.

Si entre los tostadores, almacenistas, fabricantes de solubles y cualquier otra industria que utilice el café para sus elaboraciones figurara alguna firma de reciente instalación deberá exigirse copia legalizada de la autorización de la Delegación de Industria y del acta de puesta en marcha. En caso negativo, no deberá ser incluida entre las peticionarias. Requisitos que deberán exigirse a las firmas que causen alta en el futuro, en cualquiera de las actividades mencionadas.

Tercera.—Para efectuar su petición, cualquiera que sea la actividad del peticionario, se utilizará necesariamente el modelo que se adjunta (anexo número 1).

No se admitirán peticiones que no se ajusten a las normas establecidas en la presente Circular, y por tanto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deberán abstenerse de tramitar las que no se hayan hecho en los plazos y condiciones dispuestos.